



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO  
DECRETO NO. 147

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio número SGG.199/2019, con fecha 28 de agosto del 2019, suscrito por el C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por Instrucciones del Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante este Poder Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Colima.
2. Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/785/2019, de 29 de agosto de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
3. El 31 de agosto de 2019, la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por la que se propone adicionar el artículo 196 BIS al Código Civil para el Estado de Colima.
4. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 64, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/791/2019, de 31 de agosto de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Igualdad y Equidad de Género.
5. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a los integrantes de la Comisión de Igualdad y Equidad de Género, e invitó a quienes conforman la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, a reunión de trabajo a celebrarse a partir de las 12:30 horas del viernes 05 de octubre



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

de 2019, en la Sala de Juntas “Profr. Macario G. Barbosa”, del H. Congreso del Estado, en la que se analizaron, discutieron y dictaminaron las iniciativas descritas en los puntos 1 y 3 de este apartado de Antecedentes.

6. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por Instrucciones del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por el que se propone reformar los artículos 134, 134 Bis y 135; y adicionar un segundo párrafo al artículo 82 y el artículo 134 Ter, todos del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta dispone:

*En términos de lo dispuesto por los artículos 1o y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar el acceso de las personas a su derecho humano a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, dotándoles de personalidad jurídica, y acceso a un nombre, a una relación filial, a la sociedad y a la nación.*

*La identidad se acredita con el acta de nacimiento de la persona, que se levanta ante los oficiales del registro civil, quienes son las autoridades dotadas de fe pública para ello.*

*El acta de nacimiento es el reconocimiento legal de la existencia de una persona, en la que se hace constar nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, así como a la familia que pertenece y demás datos esenciales relativos al registro y a su personalidad jurídica.*

*En ese sentido, el nombre se configura como un elemento de identidad de la persona, derivado del derecho de la personalidad. No obstante, en algunos casos el nombre con el que se registra a una persona, en los hechos no es utilizado como tal por diversos factores, entre los que destacan los nombres compuestos o con prefijos, como es el Ma., J., por citar algunos.*

*Otros de los factores que originan que las personas no utilicen sus nombres*



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

*con los que fueron registrados, se debe a que pueden ser motivo de burlas o exposición al ridículo, o en los casos de homonimia del nombre y apellidos, cuando argumentan que le causa perjuicio moral o económico.*

*Ante esta situación, se considera relevante promover reformas al Código Civil para el Estado de Colima con el objeto de atender la necesidad de la población y establecer disposiciones enfocadas a posibilitar que el nombre o cualquier otro dato de la identidad de la persona que no altere la filiación, pueda ser modificado a través de un procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, de manera ágil y a un costo accesible, siempre que la persona utilice otro diverso de manera invariable y constante en la vida social y jurídica, al de su acta de nacimiento.*

*El referido procedimiento administrativo se propone que sólo proceda cuando se solicite variar el nombre de la persona registrada o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial de la identidad de la persona; con excepción de que dicha corrección implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, pues en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.*

*Así, la rectificación administrativa del nombre procederá:*

*a) Cuando una persona es conocida con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo a su realidad social, derivado del uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos;*

*b) Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo; y*

*c) En los casos de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico. Es importante destacar que la rectificación de la identidad de la persona, en los términos que se propone, tiene la finalidad de adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, siempre que dicha modificación no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.*

*Bajo estas hipótesis, el principal objetivo de la iniciativa es simplificar los*



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

*procesos de rectificación de actas sin necesidad de que invariablemente tengan que ser resueltos por la vía jurisdiccional, y puedan ser llevados a cabo en las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, evitando gastos elevados y trámites largos para los ciudadanos por la corrección o modificación de datos de sus actas de nacimiento.*

*Con esta acción se pretende que los ciudadanos tengan acceso a una vía ágil y expedita que les permita hacer las correcciones necesarias a su nombre, y por tanto puedan resolver controversias que esta problemática origine, tales como acceso a programas sociales, herencias, trámites ante dependencias federales o estatales, entre otros que les generan actos de molestia.*

*En cuanto a la incidencia de estos procedimientos en el Estado, por la vía judicial se promueven alrededor de 200 y 250 juicios de rectificación de acta, sin contar los juicios de nulidad de acta, reconocimiento o desconocimiento de paternidad. Procedimientos que pasarían a la vía administrativa, aliviando carga laboral al Poder Judicial.*

*Lo anterior genera que se propongan también reformas a la Ley de Hacienda del Estado para establecer el costo que tendrá el procedimiento administrativo de rectificación de actas de nacimiento, al convertirse en un nuevo servicio que se brindará a la población, el cual se busca tenga un costo muy inferior al que puede cobrar un abogado por promover el juicio respectivo ante sede judicial aunado a los costos conexos que un procedimiento jurisdiccional genera, y en un breve lapso de tiempo, el cual se estima en quince días hábiles.*

*Así, las personas que se encuentren registrados en el Estado de Colima podrán acudir, en vía administrativa, ante la Dirección del Registro Civil, para promover la rectificación de sus actas de nacimiento, con el objeto de garantizar la identidad de las personas, cuando de manera involuntaria se hayan identificado ante la sociedad de manera permanente e invariable con un nombre diverso al originalmente asentado en su acta de nacimiento, o en los casos que les cause afrenta o perjuicio a su dignidad humana por ser nombres peyorativos o se trate de homonimia.*

**II.-** La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, por la que se propone adicionar el artículo 196 BIS al Código Civil para el Estado de Colima, en su parte



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

**PRIMERO.-** El artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala: “La violencia intrafamiliar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño y cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

De lo anterior se colige que intrafamiliarmente existen diversos tipos de violencia siendo las últimas mencionadas la económica y patrimonial.

**SEGUNDO.-** Si bien las fracciones III y IV del artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen la violencia patrimonial y económica, dichas definiciones son amplias pues abarcan distintos ámbitos de la vida de las mujeres como su entorno laboral.

**TERCERO.-** El pasado 21 de agosto de este año 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 7134/2018, señalando que la violencia económica o patrimonial intrafamiliar es motivo de divorcio.

**CUARTO.-** Según datos del Banco Colimense de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BACOLVIM) de enero a julio se registraron 787 casos de violencia económica.

III.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integran las Comisiones dictaminadoras sesionaron a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 53, 54 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer de las



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

iniciativas de reforma y adición del Código Civil para el Estado de Colima y la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, coinciden en esencia con el contenido de las propuestas, puesto que con las mismas se procuran beneficios directos a la población colimense, en cuanto a las rectificaciones y modificaciones en las actas del registro civil y en materia de sociedad conyugal.

**TERCERO.-** En primer término, habremos de analizar la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que se fundamenta en los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Estado debe garantizar el acceso de las personas a su derecho humano a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, dotándoles de personalidad jurídica y acceso a un nombre, a una relación filial, a la sociedad y a la nación.

En esa misma razón estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan, ya que el ser humano tiene derecho a diferenciarse e identificarse de los demás, lo que, en otras palabras, son el derecho a un nombre y apellidos, siendo el derecho de identidad base para el ejercicio de los demás derechos humanos que le son reconocidos por la Carta Magna y el derecho internacional.

Estas características, desde la perspectiva jurídica, constituyen un derecho fundamental, como bien lo vimos en líneas anteriores, desde un ámbito constitucional y convencional, de tal manera que, si se coarta o se priva a una persona de esto, se le estarían violando sus derechos fundamentales.

Como Comisiones Dictaminadoras destacamos que el derecho humano a la identidad es la prueba de la existencia de una persona como parte de la sociedad, como un individuo que forma parte de un todo, siendo esta lo que lo caracteriza y diferencia de los demás; ahora bien, debemos mencionar que este derecho tiene como efecto el acceso a otros derechos, como ejemplo, al de salud y a la educación, relacionados con el desarrollo integral del individuo.

**CUARTO.-** Actualmente, la legislación civil del Estado solo permite realizar aclaraciones y modificaciones a las actas del estado civil en la vía administrativa, ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, en los siguientes casos:



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

- a) La rectificación de un acta del estado civil que tenga como finalidad corrección en ella de errores mecanográficos, o cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezcan del contenido del propio instrumento y no sean modificados sus elementos esenciales;
- b) La aclaración de actas del estado civil de las personas, cuando en ellas existan errores mecanográficos u ortográficos o de ambas especies que no afecten los datos esenciales de las mismas; y
- c) La complementación o ampliación, cuando del contenido del acta del estado civil se desprendan de manera indubitable datos y circunstancias, relacionadas directamente con la persona registrada, que en su oportunidad no hayan sido correctamente definidos y determinados, o que no se hayan levantado en formatos autorizados.

Por lo anterior, cualquier otra alteración o nulidad de las actas del estado civil debe tramitarse ante una autoridad jurisdiccional.

**QUINTO.-** Con la propuesta de la iniciativa que se estudia, se pretende ampliar el catálogo de trámites de esta naturaleza llevados a cabo ante la citada Dirección General del Registro Civil del Estado, a efecto de que, en menor tiempo y mediante un procedimiento administrativo más sencillo y menos oneroso, se puedan aclarar, complementar o rectificar las actas del estado civil que se encuentren en los archivos físicos o electrónicos del Registro Civil del Estado. Estos nuevos casos que podrán ser resueltos administrativamente, son los siguientes:

- a) Cuando una persona sea conocida con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo a su realidad social, derivado del uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos;

En este caso, debe tenerse presente que procederá, siempre y cuando la persona sea conocida con un solo nombre adicional al de su registro, pues de tener más de un nombre, deberá tramitarse su rectificación ante una autoridad jurisdiccional competente.

Dicha rectificación procede cuando una persona sea conocida con un nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

a su realidad social, derivado del uso invariable y constante del mismo en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos.

- b) Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo; y
- c) En los casos de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, circunstancias que deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad administrativa.

Es importante precisar que la rectificación por vía administrativa procede cuando se solicite variar el nombre de la persona registrada o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial de la identidad de la persona; excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Para el caso de aclaración y complementación, se propone que el procedimiento sea resuelto en un plazo no mayor a tres días hábiles, lo que corresponde a la rectificación será resuelto en un plazo no mayor a quince días hábiles.

En ese tenor, uno de los factores motivacionales de la iniciativa que se estudia, es el supuesto del cambio de nombre cuando este resulte peyorativo, denigrante, discriminatorio, en otras palabras, que se exponga a la persona a ser objeto de burla; por esa razón es necesaria la presente reforma y que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez. Lo anterior, con la intención de eliminar circunstancias que puedan generar actos discriminatorios.

**SEXTO.-** Después del amplio análisis que se ha expuesto, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran acertadas las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa que nos ocupa, toda vez que facilitará la rectificación de las actas del estado civil mediante un procedimiento administrativo más ágil y menos costoso.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se proponen las siguientes modificaciones:





2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

- a) Incluir en el artículo 134, una hipótesis adicional de las que deba conocer la autoridad jurisdiccional en materia de rectificaciones, en cuyo caso será cuando se resuelva improcedente la rectificación administrativa.
- b) La remisión que se realiza al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el último párrafo del artículo 134 propuesto, se traslada al artículo 137, para que un solo dispositivo legal contenga la misma y no se duplique. En ella se expresa que el juicio de rectificación, de modificación o de nulidad de actas se seguirá en la forma que se establezca en el Código Civil adjetivo.
- c) El artículo 134 Ter que se propone adicionar se estaría trasladando como una reforma al artículo 136, por la similitud de los contenidos de ambos dispositivos, por lo que también se estaría modificando cualquier alusión al artículo 134 Ter.

En el mismo artículo que ahora se propone reformar como 136, se estarían realizando algunas precisiones en cuanto a la redacción de las fracciones III y IV, para clarificar su contenido.

**SÉPTIMO.-** En lo que respecta a la adición de la fracción XX al artículo 48 a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, relacionada al costo del procedimiento de rectificación administrativa en las actas del estado civil, estas Comisiones dictaminadoras se pronuncian en sentido positivo, ya que consideramos que la suma propuesta para el pago de dicho servicio es acorde al trámite del mismo, como también lo es a la situación económica de las y los colimenses, brindando con ello un fácil acceso al ejercicio del derecho a la identidad.

Asimismo, lo establecido en dicha propuesta tiende a favorecer la situación financiera de nuestra entidad federativa, lo que nos lleva a concluir en la viabilidad de la reforma planteada.

No obstante, lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone una modificación para que en lugar de reformarse la fracción XX del artículo 48 que nos ocupa, se adicione una fracción **XVIII TER**, toda vez que la citada fracción XX se encuentra derogada.

**OCTAVO.-** Con respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna del Grupo Parlamentario de Morena, por la que se propone adicionar el artículo 196 BIS al Código Civil para el Estado de Colima, estas Comisiones



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

dictaminadoras la consideran factible, en virtud de que se prevé la protección patrimonial de los cónyuges, cuando existe riesgo en los mismos por virtud de violencia económica o patrimonial.

Actualmente, en el artículo 196 del Código Civil para el Estado de Colima, se establece una hipótesis relativa a la forma de cesar los efectos de la sociedad conyugal, misma que se basa en el abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges. Es este caso en particular, los efectos cesarán para la persona que abandone el domicilio conyugal.

Ahora bien, existen otro tipo de conductas que afectan a los cónyuges, como son aquellas que se traducen en algún tipo de violencia, que además de afectar a la persona en integridad física, moral o emocional, pueden también afectar su condición patrimonial propia o la común que se haya conformado a partir de una relación matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal.

Es así, como lo señala la Diputada iniciadora, que existen casos en que uno de los cónyuges puede ser objeto de violencia económica o patrimonial por parte del otro cónyuge, y de esta forma sufrir un menoscabo en sus bienes, derechos y valores en general.

Por esta causa, en la iniciativa que nos ocupa se propone que los efectos de la sociedad conyugal cesen a partir del momento en que se presente el ejercicio de la violencia económica o patrimonial de un cónyuge sobre el otro en cuanto le favorezcan al agresor, lo que deberá acreditarse ante la autoridad judicial, y que dichos efectos sólo puedan reanudarse a partir de la firma de otro convenio.

En este mismo sentido se resolvió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7134/2018, al determinar, desde la perspectiva de género, la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal previsto en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el supuesto que para su cesación prevé el numeral 196 del citado Código, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges ha incumplido, de manera injustificada, con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse, incluso, de las labores del hogar, esto es, cuando comete violencia económica.

Por todo lo anterior, estas Comisiones legislativas consideran importante la propuesta de la iniciadora, toda vez que con esta determinación se estará



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

protegiendo a los cónyuges que son objeto de violencia por parte del otro cónyuge, y que con ello ponen en riesgo su situación económica y patrimonial.

De esta manera, con la adición propuesta del artículo 196 BIS, se estará estableciendo una nueva causal de cesación de los efectos de la sociedad conyugal. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone una modificación a la redacción del artículo que se adiciona, con el fin de clarificar su redacción y establecer el momento exacto en que cesarán los efectos de la sociedad conyugal en caso de presentarse la violencia económica o patrimonial aludida.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

### DECRETO No. 147

**PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 134, 134 Bis, 135, 136 y 137; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 82 y **el artículo 196 Bis**, todos del Código Civil para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

ART. 82.- ...

El reconocimiento hecho con posterioridad al nacimiento, administrativamente actualiza su identidad y relación filial en los demás actos y hechos del estado civil en que hubiere intervenido, mediante los procedimientos de aclaración y complementación de actas.

ART. 134.- Las actas del estado civil que se encuentran en los archivos físicos o electrónicos del Registro Civil podrán ser anuladas, rectificadas o modificadas por resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, en los siguientes casos:

- I. La nulidad de las actas del Registro Civil, sólo podrá ser decretada cuando se compruebe que el acto registrado no pasó, existan dos o más registros de un mismo acto o se está en los casos de nulidades de matrimonio decretado conforme a este Código por la autoridad judicial.

Declarada la nulidad, el juez remitirá copia de la resolución a la Dirección General del Registro Civil a efecto de que proceda a ordenar la anotación en el acta correspondiente, cuidando que la misma anotación se haga en los tantos que obran en los archivos de la Oficialía del Registro Civil; y



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

- II. La rectificación o modificación de las actas del estado civil, por vía judicial, procederá en los casos siguientes:
- a) En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, de conformidad con lo previsto en este Código;
  - b) En el caso de lo dispuesto por la fracción III del artículo 134 Bis de este Código;
  - c) Cuando se resuelva improcedente la rectificación administrativa; y
  - d) Cualquiera de los demás casos no previstos en la vía administrativa.

ART. 134 Bis.- Las actas del estado civil que se encuentran en los archivos físicos o electrónicos del Registro Civil del Estado podrán ser aclaradas, complementadas o rectificadas a través de procedimiento administrativo seguido ante la Dirección General del Registro Civil, mediante el cual emita resolución administrativa que así lo ordene, en los términos del presente artículo y del Reglamento de la materia, en las siguientes hipótesis:

- I. La aclaración procede, cuando en ellas existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios;
- II. La complementación o ampliación procede, cuando del contenido del acta del estado civil se desprendan de manera indubitable datos y circunstancias, relacionadas directamente con la persona registrada, que en su oportunidad no hayan sido correctamente definidos y determinados, o que no se hayan levantado en formatos autorizados; y
- III. La rectificación por vía administrativa procede cuando se solicite variar el nombre de la persona registrada o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial de la identidad de la persona; excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

La rectificación de acta por vía administrativa procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una persona sea conocida con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, a fin de adaptarlo a su realidad social, derivado del uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos;
- b) Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo; y
- c) En los casos de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico.

La aclaración y complementación se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días hábiles. La rectificación se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles. En todos los casos, la Dirección General del Registro Civil informará de su resolución a la Oficialía del Registro Civil competente, al Archivo Estatal del Registro Civil, así como al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para que se hagan las anotaciones que correspondan.

Declarada la aclaración, complementación o rectificación, en los casos que establece este Código, se asentará la misma en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. La copia certificada del acta con la anotación que recaiga a ésta le servirá al interesado para aclarar su identidad ante todo tipo de autoridades.

Una vez resuelta y asentada la aclaración, complementación o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior por vía administrativa, sino mediante la autoridad jurisdiccional competente. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial. No obstante, sólo procederá la modificación mediante fe de erratas cuando haya inconsistencias en la anotación con relación a la resolución correspondiente.

La rectificación, nulidad, aclaración o complementación del cambio de nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos u obligaciones contraídas o que tenga actualmente con el nombre o apellido anterior; en todo caso, la nueva identidad de la persona debe asentarse en los demás actos del estado civil en que participe.

ART. 135.- El procedimiento administrativo ante la Dirección General del Registro Civil previsto en el artículo 134 Bis de este Código, se sujetará a las siguientes reglas:



2018-2021  
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA**

- I. Se iniciará con la sola comparecencia de cualquiera del interesado o de quien acredite tener interés jurídico, en términos de lo previsto en el artículo 136 de este Código, de manera verbal o por escrito ante la Dirección General del Registro Civil, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva resguardada en la oficialía y en el Archivo Central, las pruebas que aporte, haciéndose constar la personalidad y concurrencia del interesado;
- II. Recibida la solicitud, el Director General del Registro Civil resolverá lo que proceda dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 134 Bis de este Código, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado;
- III. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; y
- IV. Cualquier tercero podrá demandar en juicio ordinario, en cualquier tiempo del Oficial y el Director General del Registro Civil involucrados y de quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos de la fracción anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.

ART. 136.- Pueden promover la rectificación, modificación o la nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, ya sea por vía judicial o administrativa:

- I. La persona de cuya acta del estado civil se trata;
- II. Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona registrada, sólo en cuanto a sus datos se refiere;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, o por conducto del albacea;



2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

- IV. Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad o tutela de los menores e incapaces;
- V. En el caso de los procedimientos administrativos, los terceros que se apersonen en términos del artículo 44 de este Código; y
- VI. Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.

ART. 137.- El juicio de rectificación, de modificación o de nulidad de actas se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

ART. 196 BIS.- Desde el momento en que se ejerza la violencia económica y/o patrimonial contra uno de los cónyuges, cesarán los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan al cónyuge agresor, y éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**SEGUNDO.** Se adiciona la fracción XVIII TER al artículo 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en los siguientes términos:

Artículo 48.- ...

I a la XVIII BIS.- ...

**XVIII TER.-** Por el procedimiento de rectificación administrativa del nombre en las actas del Registro Civil ..... 13.000

XIX a la XXXV.- ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** - El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que lleve a cabo las reformas reglamentarias que se deriven de éste, así como las que se requieran al sistema del Registro Civil.



**2018-2021  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES  
PRESIDENTA**

**DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ  
SECRETARIA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA  
SECRETARIA**